



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	01/06/2026 14:30	Fecha/hora resolución	01/06/2026 14:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000976
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102602	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EQUIPOS DE RAYOS X , MAMOGRAFO Y EQUIPO PACS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000992	11/05/2026 17:30	SUSAN IVETH AZOFEIFA LIZANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
---------------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000992 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre el fondo del recurso de objeción presentado por la empresa SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el mantenimiento preventivo, punto 7.4 . Criterio de la División. El pliego establece "7.4 El Servicio de Mantenimiento Preventivo será atendido previa coordinación con el encargado de la contratación, tomando en cuenta un horario de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 4:00 pm. y viernes de 7:00 a.m. a 3:00 pm, este horario no es definitivo, dependerá de la coordinación en conjunto con el servicio médico durante la jornada descrita, en aquellos casos donde no se pueda apegar al horario establecido, el oferente adjudicado debe apegarse a las necesidades del hospital adaptando su horario al solicitado por el Hospital Guápiles."

Señala la objetante que la cláusula presenta una contradicción, ya que establece un horario definido de lunes a viernes, pero simultáneamente indica que "no es definitivo" y que el contratista debe "apegarse a las necesidades del hospital". Esto introduce incertidumbre y discrecionalidad, pudiendo implicar la prestación de servicios fuera del horario hábil o en feriados sin claridad sobre las implicaciones logísticas u operativas, lo cual contraviene los principios de razonabilidad y seguridad jurídica.

Solicita modificar el pliego para que se confirme que el equipo será atendido en horario hábil y que cualquier modificación del horario será acordada entre ambas partes, es decir, entre el centro médico y el contratista.

La Administración considera razonable la observación planteada, debido a que los equipos objeto de esta contratación corresponden a equipos críticos de diagnóstico por imágenes, los cuales requieren coordinación operativa con los servicios clínicos para evitar afectación en la continuidad de la atención de pacientes y modifica la cláusula de la siguiente manera:

"El Servicio de Mantenimiento Preventivo será atendido previa coordinación con el encargado de la contratación, tomando en cuenta un horario de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 4:00 pm. y viernes de 7:00 a.m. a 3:00 pm. Cualquier modificación será acordada entre ambas partes, entre el centro médico y el contratista."

De lo expuesto por la Administración se entiende que se allana y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, las cuales quedan bajo su responsabilidad, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre el mantenimiento preventivo, punto 7.12. Criterio de la División.

El pliego de condiciones establece: *"En caso de que el activo no esté disponible para recibir el respectivo mantenimiento, pero la responsabilidad es atribuible al Hospital, no se cancelará ningún monto al contratista sobre el mantenimiento no realizado; sin embargo, no se aplicará sanciones, para lo que se llenará el registro en la bitácora y se actualizará el control de consumo."*

La objetante señala que la cláusula establece que si el mantenimiento preventivo no se realiza por causas atribuibles al Hospital, no se cancelará ningún monto al contratista, y considera que genera un desequilibrio económico en perjuicio del contratista, ya que mantiene la expectativa implícita de atención de mantenimientos correctivos sin recibir la retribución asociada al preventivo, trasladando riesgos que no le son propios y rompiendo el equilibrio económico del contrato.

Solicita modificar la cláusula objetada, de forma que se garantice el reconocimiento económico correspondiente cuando la no ejecución del mantenimiento preventivo sea imputable a la Administración o bien, delimitar expresamente el alcance de las obligaciones del contratista en materia de mantenimiento correctivo, en los casos en que no se haya ejecutado el mantenimiento preventivo por causas no atribuibles al Hospital.

La Administración acepta la solicitud y señala que considera procedente eliminar la cláusula objetada debido a que los mantenimientos preventivos se solicitan con anticipación por medio de una orden de pedido por lo que se debe de coordinar con el departamento de Rayos X el día y hora que se realizara el mantenimiento para que ellos gestionen la disponibilidad del equipo.

De lo expuesto por la Administración se entiende que elimina la cláusula 7.12 con el fin de determinar con claridad la solicitud y coordinación de los mantenimientos preventivos, razón por la que debe esa Administración no solo proceder a eliminar el punto 7.12, sino plasmar con claridad la forma en la que se va a requerir el mantenimiento preventivo en coordinación con el departamento de Rayos X.

Adicionalmente, esta Administración debe definir con precisión los supuestos técnicos y operativos en los que por causas directamente imputables a la Administración, se imposibilite ejecutar el mantenimiento preventivo.

En ese sentido es claro que en el caso que tales supuestos se materialicen, estos no se pueden traducir en una carga pecuniaria, operativa o sancionatoria para el recurrente. Lo anterior con el fin de evitar el desequilibrio económico alegado por la parte objetante y asegurar que la falta de ejecución del mantenimiento preventivo, por razones ajenas al contratista, no limite de forma improcedente la cobertura o el pago de las obligaciones relacionadas con el mantenimiento aquí requerido.

Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, las cuales quedan bajo su responsabilidad, debiendo procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para este tipo de contrataciones.

3) Sobre el mantenimiento correctivo, punto 8.3. Criterio de la División.

El pliego de condiciones establece *"El contratista deberá presentarse ante la llamada por desperfectos de los equipos en un plazo máximo de 12 horas hábiles posteriores al reporte, tomando en cuenta que el horario administrativo del hospital es de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 4:00 pm. y viernes de 7:00 a.m. a 3:00 pm. Sin embargo, los reportes podrán darse fuera de este horario los 365 días del año. En caso de que el reporte se realice un día feriado o fines de semana se podrá atender el reporte al día siguiente. El mantenimiento correctivo deberá de brindarse sin costo adicional para la institución."*

La objetante señala que cláusula es imprecisa en los plazos de atención al establecer un máximo de 12 horas hábiles, pero simultáneamente indica que los reportes pueden darse 365 días al año, y que en caso de feriados o fines de semana "se podrá atender el reporte al día siguiente", sin especificar si dicho día es hábil; considera que existe falta de claridad genera incertidumbre sobre el cómputo real de los plazos, pues podría interpretarse que la obligación inicia en días no hábiles.

Solicita modificar, estableciendo de forma expresa que, en caso de reportes realizados fuera del horario administrativo, en fines de semana o días feriados, el plazo de atención iniciará a partir del siguiente día hábil.

La Administración señala que acepta parcialmente la solicitud, de frente a la necesidad institucional de mantener tiempos de respuesta oportunos ante fallas en equipos de diagnóstico considerados críticos para la continuidad del servicio hospitalario.

Modifica de forma parcial la cláusula quedando de la siguiente manera:

"El contratista deberá presentarse ante la llamada por desperfectos de los equipos en un plazo máximo de 12 horas hábiles posteriores al reporte, tomando en cuenta que el horario administrativo del hospital es de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 4:00 pm. y viernes de 7:00 a.m. a 3:00 pm."

Sobre el particular debe indicarse que la objetante no fundamenta por qué el plazo máximo de 12 horas hábiles posteriores al reporte, establecido en el punto 8.3 resulta desproporcionado o irracional para la llamada por desperfectos de los equipos, o cómo el plazo establecido le limita la participación a él o a los demás potenciales oferentes, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

Sin perjuicio del rechazo por falta de fundamentación indicado, se tiene que en su respuesta la Administración propone la modificación de la cláusula en la que elimina el siguiente párrafo: *"Sin embargo, los reportes podrán darse fuera de este horario los 365 días del año. En caso de que el reporte se realice un día feriado o fines de semana se podrá atender el reporte al día siguiente. El mantenimiento correctivo deberá de brindarse sin costo adicional para la institución."*, sin que quede claro si el mantenimiento solo se va a requerir en el horario de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 4:00 pm, y viernes de 7:00 a.m. a 3:00 pm, y no los 365 días del año, por lo que debe esa Administración determinar con claridad el horario del requerimiento y así plasmarlo en el pliego.

4) Sobre el procedimiento para reportes, punto 9.8 y Multas, punto 15.11. Criterio de la División.

Señala la objetante que las cláusulas 9.8 y 15.11, obligan al contratista a adjuntar el reporte debidamente firmado en la plataforma SICOP en un plazo de un día hábil. Considera que el cumplimiento de esta obligación depende de la firma de funcionarios de la Administración (servicio médico y encargado de Equipo Médico), lo que genera una condición de posible incumplimiento ajeno al contratista y un régimen sancionatorio desproporcionado (multa del 2% y no gestión de la recepción definitiva).

Solicita modificar las cláusulas objetadas incorporando expresamente que no procederán sanciones cuando el eventual incumplimiento derive de causas no imputables al contratista.

La Administración considera razonable ampliar el plazo de entrega documental de los reportes técnicos, tomando en consideración que los informes requieren validación y firmas por parte del técnico responsable, personal del servicio médico y Unidad de Equipo Médico.

Propone la siguiente modificación:

"9.8 Es requisito indispensable la entrega del reporte Físico o Digital del trabajo realizado el mismo día de la visita a Equipo (sic) Médico. Adicional, cuentan con 5 días hábil (sic) para adjuntar a la plataforma SICOP dicho reporte debidamente firmado (firma por parte del técnico o ingeniero designado por parte de la empresa, funcionario designado por parte del servicio médico y persona encargada de Equipo Médico)."

"15.11 El adjudicado dispondrá de 5 días hábil (sic) posterior a la realización del mantenimiento, para adjuntar en la plataforma SICOP el reporte de servicio debidamente firmado por el técnico o ingeniero designado para realizar el mantenimiento preventivo o correctivo, persona asignada por parte del servicio médico y el encargado de Equipo Médico. De incumplir con este plazo de tiempo se aplicará una multa de 1% por día de atraso, hasta un máximo de 25% de la factura, sobre el total del monto de dicho mantenimiento."

De lo expuesto y por la modificación propuesta de las cláusulas 9.8 y 15.11 donde se extiende el tiempo en ambas cláusulas, y donde en la cláusula 15.11 se elimina la línea *"la recepción definitiva no será gestionada por parte de la persona encargada en este nosocomio"*, y se elimina el 2% como porcentaje de la multa; se entiende que se acepta parcialmente la solicitud de la objetante, siendo que si bien se elimina la frase mencionada, la modificación no se ajusta en su totalidad a lo requerido por la objetante -sin que esta última haya demostrado que aceptar su redacción exacta sea lo más conveniente para el interés público-, en cuanto al tema de la procedencia de sanciones cuando el eventual incumplimiento derive de causas no imputables al contratista.

En relación con este punto, resulta imperativo que la Administración determine con precisión cuáles son los eventos de naturaleza técnica y operativa que, al ser responsabilidad del contratista, darían lugar a la aplicación de la multa prevista.

Por lo expuesto que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, las cuales quedan bajo su responsabilidad, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5) Sobre la adquisición de repuestos, punto 10.12. Criterio de la División.

El pliego establece: *"El oferente deberá contar con un programa de manejo de desechos infectocontagiosos, patológicos, radioactivos o químicos, por lo que deberá presentar en la oferta documentación que evidencia dicho programa."*

La objetante señala que el requerimiento de contar con un programa de manejo de desechos infectocontagiosos, patológicos, radioactivos o químicos no guarda relación con el objeto contractual (mantenimiento de equipos de rayos X y procesamiento de imágenes), considera que el requisito es desproporcionado, innecesario, impone cargas administrativas adicionales y constituye una barrera injustificada a la participación.

Solicita eliminar la cláusula objetada, por no guardar relación con el objeto contractual.

La Administración considera pertinente modificar parcialmente la cláusula, debido a que efectivamente los equipos objeto de esta contratación no generan directamente desechos radioactivos o infectocontagiosos asociados al funcionamiento operativo normal del mantenimiento.

Sin embargo, señala que desde el punto de vista técnico y de seguridad hospitalaria, sí resulta necesario que el contratista demuestre conocimiento y capacitación en el manejo adecuado de partes usadas, componentes electrónicos y materiales derivados de equipos de imágenes médicas.

Modifica la cláusula de la siguiente manera: *"El oferente deberá demostrar con documentos que mantiene capacitación actualizada para el manejo de partes usadas de equipos de imágenes médicas."*

De lo expuesto por la Administración, se tiene que si bien la Administración no elimina la cláusula, esta se modifica en relación con el objeto contractual, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Lo anterior en tanto tampoco la objetante ha explicado por qué lo más conveniente para el interés público o para fomentar la participación sea eliminar la cláusula.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, las cuales quedan bajo su responsabilidad, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 14:33	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 14:35	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00930-2026	Fecha notificación	01/06/2026 14:35